



Riohacha D.T.C., 2 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARBEL LUZ GARCIA PARDO
DEMANDADO:	ERIKA CECILIA PIMIENTA MEJIA Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la anterior solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente y de conformidad con el artículo 599¹ del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-236449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico, de propiedad del demandado GERMAN RAFAEL MEJIA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.867.696. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GERMAN RAFAEL MEJIA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.867.696, en las siguientes entidades bancarias del municipio de Riohacha: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA, entidades bancarias con sucursales en esta ciudad.

TERCERO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 10.345.524,00).

QUINTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1 Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Firmado Por:
Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c773800654e079cdb2699d7e9c88bd256d926bd9685bcbbaf0627314bd8adfd**

Documento generado en 02/09/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>